Exp. 2016-2018-EPEN-00620
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1032

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, residente [redacted], provincia Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien se encuentra recluido en la cárcel pública de La Vega, condenado; contra la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00193 de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los ciudadanos [redacted] (a) Leonel y [redacted] (a) Lilio de generales que constan; CULPABLES de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266 y 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], (Occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a cada uno, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey [redacted]. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] (a) Leonel, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: Exime de costas al imputado [redacted] (a) Lilio, por estar asistido de un defensor público. **CUARTO**: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoadas por los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de la Licenciada [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a los imputado [redacted] (a) Leonel y [redacted] (a) Lilio, de manera solidaria y conjunta, al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores [redacted]*

> *Villar y [redacted], padres de [redacted] (occiso), como justa reparación por los daños sufridos por estos, como consecuencia del hecho punible.* ***SEXTO****: Rechaza la constitución en actor civil intentada por el señor [redacted], por no haber probado su calidad para accionar.* ***SÉPTIMO****: Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. [sic].*

1.2. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01020 de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de revisión antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4: 30 pm., quedando convocadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la representante de la parte recurrente como del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Exp. 2016-2018-EPEN-00620
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos acoger o declarar con lugar la presente revisión penal [redacted], en ocasión del cambio jurisprudencial dado por medio a la sentencia TC/0025-22, del Tribunal Constitucional dominicano y en razón del artículo 451 numeral 1 del entonces Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas exentas en razón del artículo 246 del entonces Código Procesal Penal*.

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar la revisión penal interpuesta por el recurrente [redacted], toda vez que, la especie el Tribunal a quo desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando su decisión de forma concreta y precisa de cómo ha valorado su resolución, y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas penales y a los criterios establecidos en el artículo 455 del Código Procesal Penal vigente, por lo que dicha revisión debe ser rechazada por lo anteriormente expuesto. Gracias.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión

2.1. El recurrente [redacted], propone como causal de casación, la siguiente:

> *Cambio jurisprudencial con la sentencia TC/0025/22 del Tribunal Constitucional respecto de la pena a imponer del artículo 309 del Código Penal.*

2.2. En el fundamento de la causal de revisión planteada, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso donde el primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, ha errado en lo que respecta a la pena a imponer en el tipo penal de 309 del Código Penal, pues impuso la pena de veinte (20) años, cuando la pena establecida es de reclusión menor, es decir de 2 a 5 años de prisión; siendo este criterio establecido por nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0025/22, mediante la cual se deja claro que este tipo penal de golpes y heridas, establecido en el artículo 309 del Código Penal respecto de la pena debe ser interpretado como reclusión menor. Este criterio errado lo mantuvo la Suprema Corte de Justicia, sin embargo no fue hasta el año 2022 cuando el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0025/22 de fecha Veintiséis (26) de enero de Dos Mil*

Exp. 2016-2018-EPEN-00620
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Veintidós (2022), varia totalmente la mala interpretación estableciendo lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. (Página 37 letra r de la Sentencia TC/0025/22). "En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel»." (Pág. 40 letra W párrafo 3, TC/0025/22). De lo anterior se desprende durante años se ha mantenido una aplicación errada de la pena máxima en lo referente a los golpes y heridas que causan la muerte establecidos en el artículo 309 del Código Penal, criterio este por el cual ha resultado afectada la libertad del hoy recurrente [redacted], pues en

agosto del 2019, mediante sentencia 371-03-2019-SSEN-00193, fue condenado a Veinte (20) años de prisión, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y confirmada su sentencia por la Corte de Apelación de dicho departamento judicial. Sin embargo, acogiendo la posición adoptada por nuestro Tribunal Constitucional, quien ha fijado un criterio acorde al principio de legalidad, procede que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el presente recurso de revisión penal, afianzado en el criterio de que la pena a imponer para los golpes y heridas que causan la muerte es de dos (2) a cinco (5) años de prisión y no como la ya impuesta de Veinte (20) años. Cabe resaltar que si bien el numeral 7 del artículo 445 establece que procede la revisión cuando exista un cambio jurisprudencial es las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la modificación de la constitución en el año 2010, y con la creación de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, la cual establece en su artículo 6 numera 13 la vinculatoriedad "Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado", significando que en el caso de la especie aplica dicho precedente en su totalidad, ya que las razones dadas por el tribunal Colegiado y confirmada por la Corte de apelación, se alejan totalmente del criterio establecido por este alto tribunal. Además, un punto muy importante en esta debate es, respecto de los artículos 265 y 266 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y que establecen la pena de reclusión mayor, donde se debe resaltar que estos

> *no son un tipo penal autónomo, por tanto al momento de imponer la pena el tribunal debe tomar en consideración el tipo penal base, que en este caso es el de golpes y heridas establecido en el artículo 309, por tanto, la pena a imponer debe estar dentro del rango de este artículo es decir, de 2 a 5 años, sin que en ningún caso se pueda establecer que los artículos 265 y 266 por si solos sirvan para imponer la pena máxima de reclusión mayor, como en este caso la imposición de una pena de veinte (20) años. Por todo lo establecido anteriormente se debe acoger la presente revisión penal y que esta sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte su propia sentencia, imponiendo la cuantía correcta de la pena, que sería la de cinco (5) años de prisión, pena máxima ya cumplida por el imputado. [sic].*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. El artículo 445 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, por los motivos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola. 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en fallo posterior firme. 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala Penal que es necesario hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de marzo de 2018, fue sometido a la acción de la justicia el procesado [redacted]*, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 parte in fine del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gersón* [redacted] *(occiso), siéndole conocida medida de coerción por la Oficina de Atención Permanente de la Jurisdicción de Santiago, mediante la resolución núm. 385-2018, de la fecha referida, imponiéndole prisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

preventiva. Y en fecha 17 de abril de 2018, mediante resolución núm. 515-2018, le fue impuesta medida de coerción al también imputado [redacted] *;*

b) Que en fecha 26 de junio de 2018, la procuradora fiscal de la jurisdicción de Santiago, Lcda. [redacted]*, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 309 parte in fine del Código Penal dominicano, en perjuicio* [redacted] *(occiso);*

c) En fecha 6 de septiembre de 2018, la Lcda. [redacted]*, presentó querella con constitución en actor civil, en representación de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por ante la* [redacted] *de Santiago, en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 309 parte in fine del Código Penal dominicano, en perjuicio* [redacted] *(occiso);*

d) Que mediante resolución núm. 608-2018-SRES-0036 de fecha 13 de diciembre de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de manera total la acusación presentada por la representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputados [redacted] y [redacted], por la presunta violación a los artículos 265, 266 y 309 parte in fine del Código Penal dominicano;

e) Que para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00193 el 21 de agosto de 2019, mediante la cual declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] condenándolos a la pena veinte (20) años de reclusión a cada uno, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan respectivamente los tipos penales de asociación de malhechores y golpes y heridas que causan la muerte; más el pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres de [redacted] (occiso), como justa reparación por los daños sufridos por estos, como consecuencia del hecho punible;

f) Que en fecha 26 de febrero de 2020, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, al igual que el imputado [redacted], en fecha 30 marzo de 2021, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-

2021-SSEN-00103, el 17 de noviembre de 2021, en la cual fueron rechazados dichos recursos, y en consecuencia quedó confirmada la decisión recurrida;

g) Posteriormente, el 6 de enero de 2022, el imputado [redacted], a través de su defensa técnica interpuso formal recurso de casación, y en fecha 11 de abril de 2022, lo hizo el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, ambos en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la resolución núm. [redacted]-SRES-01363 de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] e inadmisible el recurso interpuesto por el imputado [redacted];

h) En fecha 30 de noviembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-1374, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], quedando confirmada la sentencia de la corte;

i) El 12 de mayo de 2026, el condenado [redacted], a través de su representante legal, alegando un cambio jurisprudencial que le favorece, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00193 dictada en fecha 21 de agosto de 2019 por el Primer Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del condenado recurrente [redacted] y también de coimputado [redacted], luego de comprobar como hechos probados de la causa los siguientes:

> *a) Que en fecha cuatro (4) de marzo del 2018, aproximadamente a las doce horas y treinta minutos de la madrugada, la victima [redacted] (occiso), fue agredido físicamente por el encartado [redacted] y un tal Edison (prófugo), quienes le golpearon en la cabeza con piedras en las manos; que, estando el occiso en el suelo, se presentó el co-imputado [redacted], quien también golpeo con piedras al occiso. Tal y como se determina de las declaraciones que de manera coherente y puntual ofrecieron ante el tribunal los testigos [redacted] y [redacted], los que nos merecen entera credibilidad. b) Que en ocasión de la referida agresión, el occiso fue ingresado en la misma fecha, en la Clínica Dr. Bonilla de esta ciudad de Santiago, donde en fecha 12 de marzo del año 2018, es decir ocho días después, falleció, por trauma contuso craneoencefálico severo, estableciéndose como un tipo de muerta violenta de etiología homicida, tal y como se intuye de las pruebas documentales y periciales, léase, el acta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *levantamiento de cadáver, el acta de inspección de la escena del crimen y el informe de autopsia judicial, todos precedentemente ponderados y corroborados con la bitácora fotográfica. Que los hechos antes fijados caracterizan y se subsumen bajo el tipo penal de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano. En tanto que ha quedado demostrado por las pruebas producidas en el juicio, que dichos encartados concertaron acechar y golpear a la víctima, lo cual consumaron, y esos golpes causaron indefectiblemente la posterior muerte del hoy occiso,* [redacted].

3.4. Conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 445 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: "7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.5. Tal y como fue señalado en otro apartado de esta decisión, el recurrente alega como fundamento de su recurso de revisión que fue condenado bajo un criterio errado en lo que respecta a la pena a imponer en el tipo penal previsto en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, relativo a golpes y heridas que causan la muerte, pues se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión, cuando la establecida es

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de prisión, según criterio establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0025/22, mediante la cual se deja claro que este tipo penal respecto de la pena debe ser interpretado como reclusión menor; a partir del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio.

3.6. Sobre el tema que nos ocupa es oportuno resaltar, que ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Sala establecía que, […] *si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido […]".[1] De manera que, el criterio de esta Sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres (3) años a lo menos y veinte

[1] Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00338 del 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(20) a lo más.

3.7. El citado criterio sostenido por esta Sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.*

3.8. Tal y como sostiene el recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022 emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del

legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal […]. s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de esta debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»". […] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar [redacted]., ocurrió el 2 de febrero de 2017; es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente:

«La duración máxima de esta pena será de cinco (5) años, y la mínima de dos años».”

3.9. Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurado en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385, y SCJ-SS-00457, de fecha 29 de abril de 2022, así como el número SCJ-SS-1014 de fecha 31 de agosto de 2022, entre otras, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor.

3.10. Sin embargo, en el presente caso no aplica el citado criterio, toda vez que, como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, el recurrente en revisión no solo fue condenado por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, sino también por los artículos 265 y 266 del mismo código, que tipifican y sancionan el tipo penal de asociación de malhechores, conducta que acarrea la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión

mayor, tal cual dispuso el tribunal de primer grado, lo cual fue confirmado por la corte de apelación. Destacando en tal sentido, que el tipo de asociación de malhechores, contrario a lo argüido por el recurrente es considerado como un ilícito penal autónomo que puede ser sancionado incluso por sí solo.

3.12. Por los motivos antes expuestos queda en evidencia que el cambio de precedente argüido por el recurrente no le beneficia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de que se trata.

3.13. Que, el artículo 451 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.14. Por todo cuanto antecede, procede rechazar el recurso de revisión de que se trata, y confirmar la sentencia objeto de revisión, conforme lo dispone artículo 451 del Código Procesal Penal.

3.15. Conforme al párrafo del artículo 452 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; sin embargo, en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de estas, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio denota su insolvencia económica.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00193 de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc